



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

FOLIO 457-2024

Radicado 23-001-31-05-003-2023-00107-01

Acta n° 039

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional que se surte a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, con respecto a la sentencia pronunciada en audiencia de 12 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN FERNANDO USTA CHICA contra la beneficiaria de la consulta y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS; y en el que fueron vinculados como llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE

SEGUROS BOLIVAR S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Pretende la parte demandantes la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS, al estimar que no fue debidamente informado de los aspectos favorables o desfavorables del mismo. Asimismo, pide se condene a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez.

2. Contestación y trámite

2.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, las demandadas y llamadas en garantías se opusieron a las pretensiones de la demanda y formularon excepciones de mérito. Las últimas también se opusieron con excepciones al llamamiento en garantía que les hicieron

2.2. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma de forma separada. En la última se practicó el interrogatorio de parte a la parte demandante.

III. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

A través de esta, el Juzgado accedió a declarar la nulidad o ineficacia del traslado de la parte demandante al RAIS, al estimar que, para dicho traslado, no se dio la información debida por parte del Fondo privado. Asimismo, condenó a COLPENSIONES al reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, en atención a que, según su historia laboral, causó la misma el 31 de agosto de 2.019. No obstante, no liquidó dicha pensión ni impuso condenas por concepto de retroactivo, ni intereses moratorios, al estimar que el demandante no se ha retirado del sistema pensional.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. Apelación de la parte demandante

La parte actora apeló la sentencia al mostrar inconformidad con no haberse establecido el monto de la mesada pensional y por no haberse dispuesto el pago inmediato de la pensión de vejez, dado que el disfrute de la misma lo es desde el 31 de agosto de 2019.

2. Apelación de Colpensiones

COLPENSIONES en su apelación expone que no participó en el traslado del actor al RAIS, por ende, no debe asumir las consecuencias de la ineficacia de ese acto; y, en cuanto a la condena de la pensión de vejez, aduce que, al estar la parte demandante en el RAIS, no tuvo conocimiento de su historia laboral.

3. Apelaciones de Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A.

Ambas llamadas en garantía, a través de sus respectivos apoderados, apelan la sentencia, señalando como inconformidad que se debió impartir condena en costas en favor de ellas y a cargo de COLFONDOS, porque el llamamiento en garantía que éste les hizo no prosperó, por ende, es parte vencida.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los voceros judiciales de la parte demandante, emandante, Compañía de Seguros Bolivar S.A., Allianz Colombia S.A., Colpensiones y AXA Colpatria Seguros S.A., presentaron alegaciones de conclusión, las que serán tenidas en cuenta en tanto guarden sintonía con las apelaciones y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la última (**Vid. CSJ Sentencia SL4430-2014**).

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia y el grado de consulta.

2. Problema jurídico a resolver

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en los recursos de apelación, pero que además ha de desatarse el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala dilucidar: **(i)** si procede la nulidad o ineficacia del traslado de la parte demandante al RAIS. De ser así, **(ii)** las consecuencias de esa ineficacia; y, **(iii)** si la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 para causar la pensión de vejez. Finalmente, también corresponde establecer si procede la condena en costas a COLFONDOS, en favor de las llamadas en garantía Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A.

Para dilucidar el primer interrogante, la Sala previamente hará breves anotaciones sobre la reciente sentencia SU-107 de 2024 de la Honorable Corte Constitucional, que concierne la

carga probatoria en demandas de ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

3. Carga probatoria en demandas de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, según la sentencia SU-107 de 2024

3.1. La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-107 de 2024, sentó reglas de decisión sobre la carga probatoria en los procesos sobre ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3.2. A decir verdad, en dicha sentencia no se proscribió la inversión de la carga de la prueba, a fin de que sean los fondos de pensiones a quien les incumba acreditar haber cumplido con su deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, cuando éste se trasladó del RPM al RAIS.

3.3. Lo que *sí cuestionó la guardianiana de la Carta es que la inversión sea un regla **obligatoria** y **única***. Que, no puede ser obligatoria, porque ello desconoce la autonomía e independencia del juez, quien, como director del proceso que es, es el llamado a determinar, según las particularidades del caso, la procedencia de la inversión de la carga probatoria en estos asuntos. Así lo expresó en dicha sentencia SU-107 de 2024:

“solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y **esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial**”. Se destaca.

Y, no puede ser única, en el entendido que, el acogimiento de las pretensiones relativas a la ineficacia en comentario, no ha de cimentarse sin que previamente se hayan tratado de lograr obtener con otras pruebas, por ejemplo, con interrogatorios, e incluso con iniciativa oficiosa del juez, la realidad de los hechos. Esto tiene sustento en los siguientes apartes de la sentencia SU-107 de 2024:

“(…) la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, **pero no la única** herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos”

“(…) si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, **por ejemplo, a los interrogatorios (…)**”. Se destaca.

3.4. Y, evidencia tajante que la inversión de la carga de la prueba, no de forma obligatoria y única, es posible en estos

asuntos a la luz del precedente constitucional en comentario, es el siguiente aparte de la sentencia SU-107 de 2024:

“(…) el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

(…).

(v) invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad”. Se destaca.

3.5. Otro aspecto a destacar del precedente constitucional en comentario, es que en el mismo la Honorable Corte Constitucional dispuso que *<<en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso>>*.

4. Procedencia de la ineficacia del traslado de la parte demandante al RAIS

4.1. De acuerdo al literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado, es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad **informada**, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos atestando actuar con libertad y conciencia.

4.2. En punto a la inversión de la carga probatoria en el presente proceso en el que debate la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la misma cumplió los derroteros de la Sentencia SU-107 de 2024, pues no fue el único recurso al que acudió el a quo, habida cuenta que también decretó el interrogatorio a la parte demandante y se recaudaron pruebas documentales. Y, si bien no se decretaron oficiosamente testimonios que pudieran favorecer al fondo de pensiones demandado, ello tiene resguardo en una de las reglas del Código General del Proceso, que, como arriba se dijera, han de ser observadas, y es la prevista en el inciso 2° de su artículo 169 que ordena:

“para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”.

Y, al respecto, se observa que en el proceso COLPENSIONES y los fondos privado de pensiones demandados, no mencionaron ningún testigo que pudiese declarar a su favor en cuanto al cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en haber brindado a la parte actora la asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información

4.3. Existen sí formulario en donde consta el traslado de régimen de la parte demandante, con la preimpresión que fue libre. Más dicho formulario, aun con esa leyenda, la misma Corte Constitucional en la multicitada sentencia SU-107 de 2024, no lo estimó como prueba suficiente para dar por demostrada la debida información que le incumbía al fondo privado de pensiones demandado. Así lo expresó:

“Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas. En ello le halla razón a la Corte Suprema de Justicia”.

4.4. Entonces, así como a los fondos de pensiones les puede resultar complejo la demostración de haber cumplido con su deber de información frente a traslados de régimen pensional antes del año 2009, con mayor razón a los afiliados o afiliadas; de ahí que, la inversión de la carga probatoria en el presente caso,

según lo expuesto en las líneas anteriores, cumplió los derroteros de la sentencia SU-107 de 2024, en la que, recuérdese, se señaló que el juez en estos casos puede:

“invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad”

4.5. En conclusión, encuentra la Sala acreditado que a la parte actora se le desconoció su libertad informada al momento de haber efectuado su traslado del RPM al RAIS.

4.6. Ahora, en lo que respecta a que el actor permaneció por largo tiempo en el RAIS guardando silencio, este argumento tampoco es de recibo, porque, por ejemplo, en la sentencia SL2154-2023, expresó la Honorable Sala de Casación Laboral:

“4. El silencio o el transcurso del tiempo no conlleva una decisión consciente de pertenecer al RAIS.

De otro lado, si bien el accionante lleva un significativo número de años vinculado a un fondo privado, tal situación, de modo alguno, implica que su traslado sea eficaz, esto es, informado, y tampoco se traduce necesariamente en la intención de permanecer en el RAIS. Aunado que el transcurso del tiempo no sana o convalida una vinculación que no cumplió con los requisitos de ley”.

4.7. En lo que respecta a la excepción de prescripción, basta con señalar que, conforme a la jurisprudencia sentada por la Honorable Sala de Casación Laboral (**Vid. Sentencias SL361-2019, SL1421-2019, SL1689-2019, SL1688-2019, SL1838-2019, SL1845-2019 y SL2030-2019**), el derecho a demandar la ineficacia del traslado es imprescriptible.

4.8. Se aduce que la administradora del RAIS cumplió con las exigencias de la Ley y la jurisprudencia para la época del traslado o afiliación a dicho régimen.

De lo anterior discrepa la Sala, porque la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte sobre la libertad informada o deber de información documentada para que el traslado al RAIS sea eficaz, incumbiéndole a las administradoras la carga de la prueba, ha sido sentada con base en normas vigentes para la fecha en que se produjo el traslado o afiliación cuya nulidad se demanda, concretamente los artículos 13, literal b, de la Ley 100/93 y 1604 del Código Civil. Es que, además, las sentencias de la Corte con las que ha sentado su jurisprudencia en el tema, no son sentencias de nulidad o de inexecutable de normas jurídicas, que son justamente a las que cabe restringirles, y no siempre, efectos retroactivos.

4.9. Se alega que COLPENSIONES no fue parte o no intervino en la afiliación o traslado al RAIS, ni es responsable de

las decisiones autónomas tomadas por los fondos privados de pensiones. Lo anterior no tiene la fuerza de enervar el derecho invocado por la parte demandante, porque es consecuencia de la ineficacia del acto, el que los sujetos vuelvan a la situación anterior al mismo, es decir, al RPM a cargo hoy de COLPENSIONES. Este argumento de esta entidad demandada, fue incluso desechado por la Corte (**Vid. Sentencia SL3901-2020**). Además, así como no necesitaron las partes que intervinieron en la afiliación o traslado de la voluntad de COLPENSIONES, tampoco es de recibo que, para la ineficacia de dicho acto, tenga que mediar la voluntad o consentimiento de esa entidad.

4.10. Con relación a que la parte demandante no tiene derecho a trasladarse al RPM, porque le falta menos de 10 años para adquirir la edad exigida para la pensión de vejez. Cabe señalar que ello concierne a la prohibición prevista en el Art. 13, literal d., de la Ley 100/93, modificado por el 2 de la Ley 797/2003; empero, ésta no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin la mentada nulidad.

4.11. Se aduce que la sentencia de primera instancia afecta la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Al respecto, cabe señalar que este argumento no ha sido aceptado por la Honorable Sala de Casación Laboral para enervar la ineficacia de

la afiliación o traslado por desconocimiento de la libertad informada (**Vid. Sentencia SL3901-2020 y SL2877-2020**).

En efecto, en la **SL2877-2020**, nuestro órgano de cierre señaló:

“la decisión que se controvierte en casación tampoco lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar los fondos privados accionados a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas”.

4.12. Se afirma que la parte demandante no ejercitó la facultad de retracto dentro del término de 5 días siguientes al traslado, según lo dispone el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994. Tal facultad de retracto no es incompatible con la acción de ineficacia del traslado que, como se dijo, es imprescriptible y, por tanto, puede ejercitarse en cualquier tiempo.

5. Consecuencias de la ineficacia del traslado

5.1. Las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: (i) la declaración de que el o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de

prima media con prestación definida; y, como consecuencia de ello, según lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, *<<solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional>>*, no siendo procedente la devolución de: *<<ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional>>*.

5.2. Respecto de lo anterior, en la sentencia apelada acertó en condenar únicamente en lo relativo a los aportes o capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, el eventual bono pensional y los rendimientos financieros. Por ende, no hay lugar a modificar la sentencia sobre ese particular.

5.3. Ahora, no escapa al Tribunal que la Honorable Sala de Casación Laboral en reciente sentencia SL2999-2024 se apartó de la sentencia SU107-24 de la Corte Constitucional. No obstante, en esta última, concretamente en el numeral 8 de su parte resolutive, se ordenó los efectos *inter pares* a las reglas expuestas en esa providencia constitucional.

6. Respecto a la pensión de vejez

6.1. Dado que el actor cumplió los 62 años de edad el 31 de agosto de 2019 (Vid. copia de la cédula de ciudadanía, PDF. <<07Contestacion>>, pág. 36), data para la cual contaba con más de las 1.300 semanas cotizadas que exige el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; concretamente tenía para esa data 1483,29 semanas, acreditadas así: (i) 200 semanas cotizadas en Colpensiones, según el reporte de semanas cotizadas emanado de esa administradora de pensiones y actualizado a 18 de mayo de 2023 (Vid. PDF <<07Contestacion>>, págs. 19-26); y, (ii) 1.283,29 semanas acreditadas con el reporte de días cotizados emanado de Colfondos (Vid. PDF <<08ContestaciónParte1>>, págs. 165 a 185), discriminadas así: 617,29 cotizadas en dicho fondo privado y 666 semanas con origen en bono pensional.

6.2. Así que, acertó el a quo en señalar como fecha de causación de la pensión de vejez, la misma fecha en que el convocante cumplió los 62 años de edad (31 de agosto de 2.019).

6.2. Ahora, la a quo no liquidó la pensión de vejez, ni impuso condenas por concepto de retroactivo, ni intereses moratorios, porque no dispuso el disfrute de la misma, al considerar que la parte demandante no se ha desafiliado del sistema.

6.3. Frente a lo anterior, el vocero judicial de la parte actora mostró inconformidad, arguyendo simple y llanamente que, el disfrute pensional lo debe ser desde el 31 de agosto de 2019, por ende, se debe disponer el pago inmediato de la mesada pensional junto con el retroactivo pensional, y que entonces se debe establecer el monto de la mesada pensional.

6.4. La anterior protesta no logra derruir lo decidido por la a quo, porque no siempre la cesación de cotizaciones permite concluir y demostrar el retiro del sistema pensional, máxime en casos como el presente en el que el demandante, además de no haber efectuado la reclamación administrativa de la pensión de vejez, se aprecia al inicio del interrogatorio de parte que absolvió, que ejerce actividad laboral así sea de forma independiente; aunado a que en estos casos en que la parte demandante reclama el reconocimiento de la pensión de vejez de forma simultánea con su petición de su retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia de su traslado al RAIS, en principio, ha de acreditarse que efectivamente cesó su actividad laboral o realmente se retiró del sistema (**Vid. CSJ Sentencias SL348-2023, SL3896-2022, SL3465-2022, SL2271-2022, SL2272-2022, SL367-2022 y SL905-2022**), lo cual aquí no aparece acreditado.

Obsérvese que, respecto a un caso similar al presente, en el que se concedió la ineficacia del traslado al RAIS y el reconocimiento de la pensión de vejez, y en el que la parte demandante había dejado de cotizar al sistema, la Honorable Sala

de Casación, en sentencia **SL3465-2022**, estimó que lo anterior no era motivo para predicar la desafiliación al sistema. Así lo expresó:

“Ahora, observa la Sala que las historias laborales que se allegaron por Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A., reportan cotizaciones al sistema hasta junio 26 de 2019, pero **por esa sola circunstancia no puede inferir la Corte, que efectivamente el demandante se haya retirado del sistema**, presupuesto que resulta fundamental para que proceda el pago de la prestación”. Se destaca.

6.5. Y, en cuanto a que se debió liquidar el monto de la mesada pensional, ello no es de recibo, porque en el presente caso la prestación pensional queda supeditada al retiro del sistema. Al respecto, la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencia SL387-2024, expresó:

“Advierte la Sala que en esta decisión no se liquidará el derecho pensional, por cuanto la exigibilidad de la prestación está supeditada a la demostración del retiro del sistema por parte de la demandante”.

6.6. Entonces, siendo que no impuso el disfrute de la pensión de vejez, ni liquidó la misma, ni impuso condenas consecuenciales al respecto, no hay operaciones aritméticas que deba revisar la Sala.

7. Condena en costas en la primera instancia

7.1. Tal condena a COLPENSIONES, en favor del demandante, sí resulta procedente a la luz del artículo 366, numeral 8, del CGP, porque resultó vencida en la primera instancia, y la condena en comentario es de carácter objetivo, <<sin que sea necesario entrar a analizar el actuar del perjudicado, la razón de su proceder o la existencia de buena fe>> (CSJ Sentencia SL943-2024).

7.2. En cuanto a que se debió condenar a Colfondos a pagar las costas a quienes llamó en garantía, lo cual es el objeto de la apelación de Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A., ello no es recibo, porque ha de tenerse en cuenta que Colfondos no fue condenado por los rubros respecto de los cuales hizo el llamamiento, lo que, incluso, fue la razón por la cual la a quo se abstuvo de decidir todo lo relacionado con la pretensión revérsica formulada por el mentado Fondo Privado. Dicho en otras palabras: habría sido Colfondos parte vencida con respecto a sus llamadas en garantía, si de haber sido condenado a pagar los rubros respecto de los cuales formuló el llamamiento, a las llamadas no les habría impuesto la condena de garantizarle o reembolsarle al llamante el pago de la condena; empero, como no hubo la aludida condena, ello significa que la pretensión reversica no fue vencida, sino más bien no fue discutida por carencia de objeto.

7.3. Aclara la Sala que, por lo antes considerado, rectifica el criterio que sostuvo en la sentencia TSMON SL, 30 sep. 2024, Rad. 23-001-31-05-005-2024-00024-01, Folio 324-2024.

8. Costas en la segunda instancia

2.2. No se impondrá condena en costas en esta segunda instancia en favor del demandante ni en favor de la demandada Colpensiones, porque ambos extremos apelaron y no les prosperó sus impugnaciones; luego, se estiman no causadas (CGP, art. 365-8°).

2.3. Tampoco se impondrá condena en costas a las llamadas en garantía Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A., porque si bien es cierto que Colfondos intervino en esta segunda instancia presentando alegaciones de conclusión, lo cierto es que dicha intervención no fue para replicar las apelaciones de aquellas, sino para propender por la negación de la pretensión de la parte demandante.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

Contenido

FOLIO 457-2024.....	1
Radicado 23-001-31-05-003-2023-00107-01.....	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN.....	1
II. ANTECEDENTES	2
1. Demanda.....	2
2. Contestación y trámite	2
III. LA SENTENCIA APELADA	3
Y CONSULTADA	3
IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN	3
1. Apelación de la parte demandante	3
2. Apelación de Colpensiones	3
3. Apelaciones de Seguros Bolívar S.A. y Allianz Colombia S.A.	4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	4
VI. CONSIDERACIONES.....	5
1. Presupuestos procesales	5
2. Problema jurídico a resolver	5
3. Carga probatoria en demandas de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, según la sentencia SU-107 de 2024.....	6
4. Procedencia de la ineficacia del traslado de la parte demandante al RAIS	8
5. Consecuencias de la ineficacia del traslado.....	14
6. Respecto a la pensión de vejez.....	16
7. Condena en costas en la primera instancia.....	19
8. Costas en la segunda instancia	20
VII. DECISIÓN	20
RESUELVE:	21
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	21
MARCO TULIO BORJA PARADAS.....	21